

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-78/2010 y  
SUP-RAP-95/2010 ACUMULADOS

**ACTORES:** COALICIÓN “UNIDOS  
POR LA PAZ Y EL PROGRESO” Y  
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes señalados en el rubro, relativos a los recursos de apelación interpuestos por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y Televimex S.A. de C.V., en contra de la resolución CG168/2010, emitida el cuatro de junio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/056/2010, y

## **RESULTANDO**

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a.** El seis de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó en la Secretaría Ejecutiva de esa autoridad, escrito de queja a través del cual denunció la difusión efectuada el cuatro de mayo de un material televisivo que, en su concepto, constituía una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b.** En esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó integrar el expediente respectivo y ordenó hacer una investigación preliminar a fin de tener los elementos necesarios para determinar lo que en Derecho procediera.

**c.** El veinticuatro de mayo de dos mil diez, el referido Secretario acordó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de Gabino Cué Monteagudo, la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", Televimex S.A de C.V y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal.

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

d. En sesión de tres de junio de dos mil diez, concluida el inmediato día cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG168/2010 determinando lo siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V.; por haber conculcado los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolas a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

**TERCERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Gabino Cué Monteagudo, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C Gabino Cué Monteagudo, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**QUINTO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra la Coalición "Unidos por la

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

Paz y el Progreso" y de los partidos que la integran, Acción Nacional, del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente **al Partido Acción Nacional**, integrante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**SÉPTIMO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción i del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, integrante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**OCTAVO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al **Partido del Trabajo**, integrante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", por haber conculcado el artículo 41, base II, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federa.

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

**NOVENO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a **Convergencia**, integrante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringirla normativa comicial federal.

**DÉCIMO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**UNDÉCIMO.-** Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DÉCIMO** de este fallo.

**DUODÉCIMO.-** Notifíquese en términos de ley.

**DECIMOTERCERO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**DECIMOCUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**II. Recurso de apelación SUP-RAP-78/2010.** En desacuerdo con la determinación que precede, la Coalición

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

“Unidos por la Paz y el Progreso”, el ocho de junio del año que transcurre interpuso recurso de apelación alegando lo que a su Derecho consideró atinente.

**III. Recurso de apelación SUP-RAP-95/2010.** Estando igualmente inconforme con la resolución antes precisada, el veintiuno de junio de dos mil diez, Televimex S.A. de C.V. por conducto de Ángel Israel Crespo Rueda, interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que estimó conducentes.

**IV. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó las citadas demandas, para luego, remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo de los medios de impugnación, las constancias de mérito y sus informes circunstanciados.

**IV. Turno.** Recibidas las constancias atinentes, por acuerdos de quince y veintiocho de junio del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia a su cargo para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveídos de veintinueve de junio y dos de julio de dos mil diez, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas, y

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

declaró cerrada su instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios impugnativos en que se actúa, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por una Coalición electoral y una empresa concesionaria de televisión, mediante los cuales combaten una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que determinó imponer una sanción a los partidos políticos que la conforman y al candidato a Gobernador que postula, así como a la televisora ahora recurrente.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos recursales correspondientes a los recursos de apelación SUP-RAP-78/2010 y SUP-RAP-95/2010, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto reclamado, pues

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

en ambas impugnaciones se controvierte la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión extraordinaria de tres de junio de dos mil diez, la cual recayó al expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/056/2010.

En ese orden de ideas, al existir identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, se considera conforme a derecho decretar la acumulación del recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-95/2010 al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-78/2010, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, a los autos del recurso de apelación acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos



**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

de procedencia de los recursos de apelación, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**a) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la responsable, contienen el nombre, domicilio y firma del representante autorizado, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** La interposición de los recursos se considera oportuna, toda vez que la resolución reclamada se emitió el cuatro de junio de dos mil diez, y el escrito de demanda de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" se presentó el ocho siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la ley adjetiva de la materia.

Por lo que hace a Televimex S.A. de C.V. la resolución reclamada le fue notificada el diecisiete de junio del año en curso, según consta en la razón y cédula de notificación que se encuentran agregados en los autos del expediente del recurso de apelación 95 del año que transcurre, mientras que la demanda fue presentada el veintiuno siguiente, es decir igualmente dentro del plazo concedido por la ley para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, respecto de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" actora en el recurso de apelación 78 del año en curso, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Luego entonces, si en el caso la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" está conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que resulta un hecho notorio son partidos políticos nacionales, es claro que se encuentra legitimada para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49-50

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

Asimismo, el recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Oscar Ramírez Vázquez, en su carácter de representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

En lo tocante a Televimex S.A. de C.V., se debe considerar que cuenta con legitimación para promover el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del inciso b) del artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya es una persona moral que controvierte una sanción impuesta por la autoridad electoral administrativa, por conducto de un representante con personería suficiente para ello como lo es Ángel Israel Crespo Rueda, a quien la responsable le reconoce tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

Al respecto, resulta aplicable el contenido de la tesis relevante S3EL 098/2002, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**, consultable en la

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 679.

Toda vez que no se invoca la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte de oficio la actualización de alguna, se procede al estudio de los agravios hechos valer.

**TERCERO. Resumen de agravios y metodología.** La coalición enjuiciante, en esencia aduce tres grupos de agravios que se pueden identificar con los siguientes ejes temáticos:

1. Falta de acreditación del consentimiento del candidato Gabino Cué Monteagudo para la transmisión de los promocionales denunciados.
2. Violación a tiempos de campaña y precampaña inexistentes; y
3. Falta de valoración del deslinde de la transmisión que el candidato Gabino Cué Monteagudo llevó a cabo ante Notario Público.

Por su parte, Televimex S.A. de C.V. centra su impugnación en los siguientes aspectos:

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

1. Agravios relacionados con la obtención, desahogo y valoración del informe solicitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral al académico Julio Juárez Gámiz.
2. Variación respecto del ilícito por el que emplazó y aquel por virtud del cual impuso la sanción.
3. Valoración de las declaraciones de Leopoldo Gómez, Vicepresidente de Noticieros Televisa a la revista “*emeequis*”.
4. Indebida valoración del contenido del material televisivo denunciado como propaganda electoral.
5. Falta de acreditación de los elementos del tipo sancionador previsto en el artículo 350, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. Omisión de dar respuesta a las alegaciones expresadas en el escrito de contestación al emplazamiento que se tradujo en una inaplicación de disposiciones de diversos tratados internacionales.
7. Falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada e incongruencia con diversos precedentes

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

dictados en otros procedimientos especiales sancionadores.

8. Violación a la garantía de libre expresión, en virtud de que constituye una censura el pretender que cualquier propaganda política sea autorizada por el Instituto Federal Electoral antes de su transmisión.

Ahora bien para la adecuada resolución de los agravios expresados, este órgano jurisdiccional considera conducente efectuar un estudio orientado a advertir las peculiaridades del caso. Por razón de método, en un primer apartado se destacarán aquellos aspectos que no se encuentran controvertidos en los recursos que se resuelven y que sirven de sustento para analizar la litis planteada, acto seguido, será objeto de análisis los agravios expresados por Televimex S.A de C.V. vinculados con la actualización de la violación procesal por la adquisición de una prueba, pues de resultar fundado daría lugar a la reposición del procedimiento, lo que haría innecesario el estudio de los agravios vinculados con las violaciones formales y de fondo en la resolución expresados tanto por la concesionaria como por Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso".

**CUARTO. Estudio de los agravios.**

**I. Aspectos no controvertidos.**

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

Este órgano jurisdiccional, considera pertinente precisar que no existe controversia al respecto y, por lo tanto se debe tener por plenamente demostrado lo siguiente:

1. Que la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, concesionada a la empresa Televimex, S.A. de C.V. y sus repetidoras a nivel nacional, en la emisión del programa informativo: **"El Noticiero con Joaquín López Dóriga"**, transmitió un material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca postulado por la Coalición denominada "Unidos Por la Paz y el Progreso", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia del tenor siguiente:

**Voz en off:** *"Al iniciar su campaña Gabino Cué Monteagudo, candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso, dijo que la hora del cambio ha llegado para el pueblo de Oaxaca".*

Posteriormente se observa al C. Gabino Cué Monteagudo, detrás de un atril en el que se observa la frase "Gabino Gobernador", refiriendo lo siguiente:

**Voz del candidato:** *"Habrá el anhelado cambio e iniciaremos la transformación democrática de las instituciones y del pueblo de Oaxaca, vamos a ganar porque el abuso de poder, y la corrupción no deben de seguir imperando en nuestro Estado ni mucho menos ser eje de la política de un gobierno".*

Durante la secuencia del mensaje antes referido, aparece a cuadro un cintillo de color blanco en el que se aprecia en letras de color negro la siguiente leyenda: "Gabino Cué Monteagudo, Candidato de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso al gobierno de Oaxaca".

En seguida, se observa nuevamente al cúmulo de personas referidas con anterioridad, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

**Voz en off:** "Ante miles de personas reunidas en la fuente de las 8 regiones Gabino Cué, ofreció hacer una buena campaña y un mejor gobierno."  
"

Seguido de lo anterior, vuelve a aparecer la imagen del C. Gabino Cué Monteagudo, el cual refiere lo siguiente:

**Voz del candidato:** "Un buen gobierno que no vendrá solo sino que llegará con oaxaqueños honestos y de buena fe que trabajará institucionalmente como lo dije con el gobierno federal."

Cambia la toma, para volver a mostrar a la congregación de personas referida inicialmente, mientras que una voz en off emite el siguiente mensaje:

**Voz en off:** "El candidato de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso exigió al Gobernador Ulises Ruiz sacar las manos del proceso electoral y deje que la ciudadanía decida el resultado final de la contienda invitó a los demás candidatos a debatir a presentar su declaración de bienes, y a aplicarse estudios anti-doping para demostrar que son personas sin adicciones."

2. Que el material tuvo impacto en los Estados de Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, en los canales que repiten la programación de la emisora XEW-TV, en los siguientes horarios:

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV	CANAL 14	23:10:30
BAJA CALIFORNIA	XHUA-TV	CANAL 57	23:10:02
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV	CANAL 57	23:11:00
BAJA CALIFORNIA	XHLPT-TV	CANAL 2	22:10:57
CAMPECHE	XHCDC-TV	CANAL 11	23:10:45
CAMPECHE	XHCPA-TV	CANAL 8	23:10:50
CHIAPAS	XHTUA-TV	CANAL 12	23:10:31
CHIAPAS	XHAA-TV	CANAL 7	23:10:58
CHIHUAHUA	XHDEH-TV	CANAL 6	22:10:44
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV	CANAL 13	22:10:11
CHIHUAHUA	XHCCH-TV	CANAL 5	22:10:55



**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA	HORA DE
COAHUILA	XHPNT-TV	CANAL 46	23:10:58
COAHUILA	XHMOT-TV	CANAL 35	23:10:37
COLIMA	XHBZ-TV	CANAL 7	23:10:46
DURANGO	XH DUH-TV	CANAL 22	22:10:25
GUANAJUATO	XHL-TV	CANAL 1 1	23:10:44
GUERRERO	XHIGG-TV	CANAL 9	23:11:01
GUERRERO	XHIZG-TV	CANAL 8	23:10:33
GUERRERO	XHACZ-TV	CANAL 12	23:10:54
GUERRERO	XHCK-TV	CANAL 12	23:10:52
HIDALGO	XHTWH-TV	CANAL 10	23:09:05
JALISCO	XHGA-TV	CANAL 7	23:10:00
JALISCO	XHPVT-TV	CANAL 1 1	23:10:53
MÉXICO	XHTOL-TV	CANAL 10	23:10:24
MICHOACÁN	XHLBT-TV	CANAL 13	23:10:38
MICHOACÁN	XHZMM-TV	CANAL 3	23:09:26
MICHOACÁN	XHSAM-TV	CANAL 8	23:06:36
MICHOACÁN	XHCHM-TV	CANAL 13	23:10:59
MICHOACÁN	XHAPN-TV	CANAL 47	23:10:40
MICHOACÁN	XHKW-TV	CANAL 10	23:10:54
NAYARIT	XHACN-TV	CANAL 13	22:11:00
NUEVO LEÓN	XHX-TV	CANAL 10	23:10:40
OAXACA	XHHLO-TV	CANAL 5	23:10:30
OAXACA	XHPAO-TV	CANAL 9	23:10:43
OAXACA	HXBN-TV	CANAL 7	23:10:52
QUERÉTARO	XEZ-TV	CANAL 10	23:10:50
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	CANAL 4	23:11:03
SAN LUIS POTOSÍ	XHVST-TV	CANAL 3	23:10:58
SAN LUIS POTOSÍ	XHSLA-TV	CANAL 27	23:10:40
SAN LUIS POTOSÍ	XHTAT-TV	CANAL 7	23:09:45
SINALOA	XHBS-TV	CANAL 4	22:10:13
SINALOA	XHOW-TV	CANAL 12	22:08:26
SONORA	XHHES-TV	CANAL 23	23:11:15
TABASCO	XHVIZ-TV	CANAL 3	23:10:43
TAMAULIPAS	XHBR-TV	CANAL 11	23:10:45
TAMAULIPAS	XHTAM-TV	CANAL 17	23:10:15
TAMAULIPAS	XHTK-TV	CANAL 11	23:10:46
TAMAULIPAS	XHMBT-TV	CANAL 10	23:11:03
TAMAULIPAS	XHGO-TV	CANAL 7	23:10:30
VERACRUZ	XHAH-TV	CANAL 7	23:10:29
VERACRUZ	XHCV-TV	CANAL 2	23:10:41
YUCATÁN	XHTP-TV	CANAL 9	23:10:20
ZACATECAS	XHBD-TV	CANAL 8	23:10:22

3. Que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 y sus repetidoras en el resto de la República, confirmó la difusión del material antes precisado, lo cual, según su dicho, ocurrió como labor periodística, refiriendo que ello no fue solicitado por persona alguna.

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

4. Que la transmisión del material televisivo se dio sin que este fuera incluido en las pautas de transmisión ordenadas por el Instituto Federal Electoral para la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y los partidos que la conforman.

5. Que la coalición "Unidos Por la Paz y el Progreso" y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y el C. Gabino Cué Monteagudo, candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca postulado por la referida coalición negaron que algún militante, simpatizante, directivo o miembro de ese instituto político, haya intervenido en la contratación y transmisión del material objeto de inconformidad.

De todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de tener por cierta la transmisión del material televisivo denunciado.

**II. Agravios relacionados con la integración del informe requerido al académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, Julio Juárez Gámiz en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010.**

En su escrito de agravios, Televimex S.A. de C.V. aduce en varias partes de su escrito recursal diversas alegaciones

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

vinculadas con la obtención, desahogo y valoración del informe requerido al académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, Julio Juárez Gámiz, en particular la actora afirma que tanto la obtención de dicha prueba, como su contenido, resultan ilegales.

Lo alegado por la empresa apelante resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para determinar la revocación de la resolución reclamada como se verá a continuación.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó que en atención a que las consideraciones expuestas por el doctor Julio Juárez Gámiz, investigador asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diez por el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado mediante oficio número SCG/914/2010, dentro del expediente número SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, guardan estrecha vinculación con los hechos materia del presente procedimiento, ordenó glosar copia certificada de dichas constancias al presente sumario.

Ahora bien, la autoridad responsable, a fojas 153 y siguientes de la resolución reclamada en esencia considera:

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

**“ANÁLISIS DEL MATERIAL DENUNCIADO”**

En el presente apartado se procederá al análisis del material denunciado a efecto de determinar las características del mismo y si, en su caso, corresponde a una nota informativa o bien presenta elementos distintos.

A efecto de resolver lo conducente, esta autoridad resolutora se allega del informe rendido por el Dr. Julio Juárez Gámiz, investigador asociado del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diez por el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante oficio número SCG/914/2010, dentro del expediente número SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/041/2010, en virtud de que guarda estrecha vinculación con los hechos materia del presente procedimiento, se ordenó glosar copia certificada de dichas constancias al presente sumario.

En este sentido, el escrito de fecha tres de mayo de dos mil diez, signado por el Doctor Julio Juárez Gamiz, Investigador Asociado al referido centro académico de la máxima casa de estudios en México, rindió un informe de mérito, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto, expresa:

**I. Contexto**

**a. El papel de los noticieros en las campañas**

*Una visión normativa sobre el papel de los medios de comunicación en una democracia sostiene que la producción y difusión de información objetiva, balanceada y oportuna es su principal distintivo. Durante los procesos electorales el flujo de información adquiere mayor relevancia e intensidad. El electorado puede obtener de los medios de comunicación masiva información útil para respaldar sus propias decisiones electorales.*

*No es extraño que los principales criterios a evaluar en el desempeño informativo de los medios durante una elección sean la neutralidad y pluralidad de la información presentada a su auditorio. El caso de la*

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

*televisión es particularmente notorio debido a la penetración de este medio de comunicación a nivel nacional, 9 de cada 10 hogares en México cuentan al menos con un televisor. Esto ha convertido a la televisión en una de las principales fuentes de información para el electorado mexicano. Si bien el fenómeno se replica en las principales democracias del orbe, el caso mexicano es magnificado dado el alto índice de concentración en la oferta televisiva. Esto reduce la oferta informativa a través de la señal abierta de televisión particularmente en lo que respecta a noticieros informativos. La oportunidad que tienen actores políticos para colocar un mensaje en los contenidos de estos espacios a través de la cobertura gratuita es muy reducida, sobre todo a nivel estatal. Esto ha impulsado la venta de espacios publicitarios para quienes buscan promocionar sus aspiraciones políticas a través de este medio de comunicación.*

**b. El análisis de contenido como método de investigación**

*Una de las principales herramientas metodológicas para evaluar la cobertura electoral de los medios de comunicación es el análisis de contenido cuantitativo. El análisis de contenido es una técnica de investigación utilizada para hacer referencias replicables y válidas de datos con su contexto<sup>1</sup>. Este método nos permite estudiar y analizar la comunicación de manera sistemática, objetiva y cuantificable. Así, su principal aportación al estudio de los medios de comunicación es dar una descripción precisa de lo que un texto mediático contiene en una manera que pueda ser replicada por otros.*

*Los noticieros televisivos representan una unidad de contenido con identidad audiovisual y editorial propias. Esta unidad constituye un producto informativo que compite por captar televidentes con otros productos transmitidos simultáneamente dentro de un espacio de tiempo determinado. La producción, selección y transmisión de notas informativas, comentarios, reportajes, y demás materiales informativos constituyen,*

---

<sup>1</sup> Ver Krippendorff, K. (1980). Content analysis: an introduction to its methodology. London, Sage; y Kepplinger, H. M. (1991). The impact of presentation techniques: theoretical aspects and empirical findings. Television and Political Advertising. Vol. I Psychological processes. F. Biocca. Hillsdale, NJ, Lawrence Erlbaum.

## **SUP-RAP-78/2010 Y ACUMULADO**

*por tanto, un subproducto del noticiero. Cada una de ellos agrega valor a la unidad y carece de identidad mediática fuera de éste. Así, las notas del noticiero son claramente identificadas con la unidad del noticiero en su contenido y en su producción audiovisual.*

*El esfuerzo de los partidos políticos por posicionar mensajes en los medios de comunicación a través de diversas estrategias se vio relanzado con la aprobación en 1994 para adquirir tiempo aire en radio y televisión para transmitir mensajes publicitarios. La medida revolucionó el modelo de comunicación política y, a pesar de la prohibición a la adquisición de tiempo aire en la reforma electoral de 2007, la publicidad se ha consolidado como el principal pilar de la comunicación política en México ahora mediante el uso del tiempo oficial en radio y televisión.*

*Si bien los efectos de la publicidad política en la opinión pública son poco claros, lo cierto es que la credibilidad de estos mensajes a los ojos del televidente es muy inferior a la del contenido noticioso. Estar expuestos a un mensaje publicitario activa nuestra desconfianza debido a la intención expresamente persuasiva del emisor. En cambio, el material noticioso es percibido, al menos en principio, como objetivo y sin fines expresos de persuasión comercial o política por parte del medio de comunicación que lo difunde.*

*El uso de la publicidad como alternativa comunicativa a los espacios noticiosos y la crisis de credibilidad que ésta enfrenta actualmente han dado lugar a la producción de mensajes publicitarios que imitan el formato y estilo de una nota informativa, conocidos coloquialmente como infomerciales. Siendo transmitidos durante los bloques comerciales de los noticieros, los infomerciales buscan que el televidente confunda el origen de la información con el paso del tiempo. Es decir, que en lugar de atribuirle intenciones persuasivas características de un mensaje publicitario le otorgue un valor informativo y objetivo propio de los contenidos noticiosos.*

### **II. Definición conceptual**

*Con el objetivo de establecer los rasgos característicos de las producciones audiovisuales aquí referidas se presenta la siguiente tabla comparativa:*

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

<b>Nota informativa</b>	<b>Infomercial</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Unidad de contenido informativo en donde se presentan hechos y/o declaraciones considerados relevantes y de interés público por el medio de comunicación que la produce</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A semeja en su narrativa a una nota informativa pero presenta características de producción propias de la publicidad como la promoción discrecional del protagonista del mensaje</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Como característica formal la nota es expresamente incluida dentro del tiempo del noticiero</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es transmitido dentro del bloque comercial del noticiero al lado de mensajes publicitarios.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe una referencia a ella por parte del conductor del noticiero y/o los reporteros que se identifican como generadores del contenido</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No identifica la fuente de la información ni incluye el nombre del reportero que la presenta. Tampoco hay referencia expresa a su contenido por parte del conductor del noticiero</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su narrativa, edición y transmisión dependen del medio informativo por lo que la información no esta [sic] sujeta a la aprobación de terceros</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La información presentada depende del visto bueno por parte del patrocinador del mensaje</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su transmisión está justificada por los criterios editoriales objetivos que caracterizan la producción de contenidos de un medio de comunicación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se basa en una narrativa promocional subjetiva con el fin de promocionar al patrocinador del mensaje sin que haya de por medio criterio periodístico alguno</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es propiedad intelectual del medio de comunicación y conlleva derecho de autor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es transmitido como publicidad y el noticiero no podría reclamar autoría sobre su contenido</li> </ul>

**III. Reporte técnico del material en cuestión**

A continuación se presenta un análisis de distintas variables divididas en la estructura y el contenido del material dictaminado.

**1. Análisis de variables de estructura:**

**a. Super :**

El diseño del super (pleca horizontal que presenta el nombre de quien habla en pantalla) es ajeno al formato del noticiero. Se infiere, por tanto, que el material no fue producido por noticieros Televisa. Más aún, el formato se asemeja mucho más a otros infomerciales transmitidos anteriormente en este canal de televisión (ver ANEXO 1).

**b. Huella digital:**

No es posible apreciar la marca digital con el logotipo de Televisa distintiva de los contenidos

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

*presentados dentro del noticiero. La intención de este sello es proteger la propiedad intelectual del material transmitido. En el caso del infomercial no existiría ninguna propiedad intelectual que proteger por parte del medio de comunicación y se asume que, al igual que con cualquier otro tipo de publicidad, la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es ajena al noticiero.*

**c. Ubicación de la nota**

*El material audiovisual no es incluido dentro del noticiero y aparece inmediatamente después del corte a comerciales que de manera expresa hace el conductor del noticiero. De acuerdo con nuestra definición de nota informativa, el contenido presentado es colocado de manera intencional en el bloque comercial del noticiero. El bloque comercial se encuentra destinado a la transmisión de material publicitario ajeno al equipo de producción del programa.*

**d. Retransmisión selectiva:**

*El material fue transmitido en los bloques comerciales de dos espacios informativos identificados en la introducción de este documento sin cambios en su producción auditiva y visual. Esto es atípico en la producción de contenidos informativos ya que cada noticiero cuenta con su propio equipo de producción y línea editorial. Noticieros de la misma cadena televisiva suelen coincidir en el tratamiento de temas e incluso utilizar las mismas imágenes. Sin embargo, el material se presenta por el conductor propietario de cada espacio o, en su defecto, haciendo referencia expresa a la fuente original de la información.*

**2. Análisis de variables de contenido:**

**a. Fuente de información inexistente:**

*El material analizado no es firmado por un reportero, corresponsal o enviado del noticiero al tiempo que no identifica la fuente de la información tal y como se hace de manera rutinaria en las notas presentadas en un noticiero televisivo. En ninguno de los casos de su retransmisión existe referencia directa al material por parte del conductor del noticiero.*

**b. Diferenciación de contenidos:**



**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

*El material aquí analizado tiene una duración total de 60 segundos de los cuales el precandidato aparece hablando directamente en pantalla 28 segundos en total. Su transmisión y retransmisión los días 12 y 13 de abril, cuyos patrones fueron descritos en la introducción de este documento, se vio acompañada por la difusión de material que hace referencia expresa a la toma de protesta de Eviel Pérez Magaña a lo largo del 12 de abril en algunos espacios informativos de Televisa, a saber:*

- En el noticiero de Canal 9 'Las noticias por Adela', conducido por Adela Micha, se transmite un material de 1 minuto y 13 segundos a las 20:45 horas*
- En el noticiero de Canal 2 'Primero Noticias', conducido por Carlos Loret de Mola, se transmite un material de 18 segundos a las 6:44 horas*
- En el noticiero de Canal 4 'Matutino Express', conducido por Eduardo Salazar, se transmite un material de 58 segundos a las 8:51 horas*
- En el noticiero de Canal 4 'A las 3', conducido por Paola Rojas, se transmite un material de 12 segundos a las 15:26 horas*

*Las cuatro producciones ilustran la toma de protesta con material audiovisual proveniente de la misma filmación aunque presentan características que no se aprecian en el material aquí analizado, estas son:*

- 1. Los conductores y conductoras presentan directamente la información*
- 2. El material es transmitido dentro del espacio informativo y no en el bloque publicitario*
- 3. El super utilizado por estas producciones presenta el diseño gráfico distintivo de cada uno de los espacios informativos*
- 4. El logotipo de Televisa y/o el noticiero aparecen a cuadro a lo largo de la transmisión del material.*
- 5. Existen referencias expresas a Gabino Cué Monteagudo y/o a los partidos de la alianza que lo postulan como principal opositor a Pérez Magaña, contexto periodístico indispensable en la presentación de la información*

## **SUP-RAP-78/2010 Y ACUMULADO**

*Estas características indican que el material en cuestión no ofrece al televidente una presentación balanceada de la información puesto que no incluye un ángulo contextual que identifique, por lo menos, al candidato opositor del protagonista de la información. Los ejemplos ilustran las carencias periodísticas e informativas del material en comento.*

### **c. Cobertura noticiosa atípica**

*Aparte de la transmisión del material analizado en el bloque comercial del noticiero nocturno conducido por Joaquín López Dóriga, no aparece en este espacio informativo ninguna nota acerca del proceso electoral en el estado de Oaxaca entre el 5 y el 23 de abril de 2010. Más aun, [sic] en el mismo periodo de tiempo no se pudieron detectar notas de los 11 restantes procesos electorales para elegir gobernador que este año se celebran de manera simultánea a nivel nacional.*

*Desde el punto de vista del valor informativo el material carecería de justificación al reportar la toma de protesta de un candidato al mismo tiempo en que se celebran elecciones a gobernador en 12 estados de la República. Tratándose de un acto protocolario, realizado en su momento por la gran mayoría de los candidatos y candidatas a puestos de elección popular, se podría esperar que la 'cobertura informativa' de Eviel Pérez [sic] Magaña fuera proporcional a la otorgada a los candidatos y candidatas, alrededor de 40, a ocupar el cargo de gobernador este año.*

*En el caso del noticiero de 'Primero Noticias', conducido por Carlos Loret de Mola, la misma información se repite dos días seguidos. El lunes 12 de abril el conductor transmite dentro del espacio del noticiero un material que reporta la toma de protesta de Pérez Magaña con duración de 18 segundos celebrada el domingo 11. El martes 13, se transmite dentro del bloque comercial del noticiero el material de 60 segundos aquí estudiado, sin aportar información adicional a la presentada el día anterior. Es decir, no parece existir un criterio periodístico que justifique la difusión del mismo acto dos días seguidos sin una actualización de por medio y, sobre todo, a la luz de las variables de estructura y contenido ya discutidas en este documento.*

**IV. Conclusiones**

*De acuerdo al análisis de contenido del material estudiado y en función de los antecedentes y consideraciones preliminares expuestos como parte del contexto que acompaña la interpretación del material, se concluye que:*

*1. En cuanto a su estructura el material audiovisual analizado no presenta las características de una nota informativa característica de un noticiero televisivo.*

*2. En cuanto a su contenido el material presenta la narrativa de un infomercial en donde no se cita la fuente de información ni se da contextualización periodística al acontecimiento.*

*3. De acuerdo a la definición conceptual expuesta en este documento el análisis concluye que el material estudiado presenta las características de un infomercial y no de una nota informativa.”*

El informe de mérito, si bien pudiera considerarse como una documental privada, al provenir de un sujeto carente de fe pública, ni ser emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, carece de valor probatorio y sólo constituye un elemento de carácter orientador para esta autoridad, al tratarse de la opinión de un especialista en el tema de las ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales, la cual debe considerarse de manera análoga a la consulta que cualquier juzgador puede realizar a una obra de carácter doctrinal, para orientar la decisión que en su caso, se tome respecto de un proceso o procedimiento sometido a su consideración. Máxime que el material objeto de análisis en el informe referido es diverso al del presente asunto, sin embargo, dada la similitud en la conformación del material al presentar elementos semejantes, se tomará como referencia en los términos señalados.

En efecto, *la doctrina* tiene como propósito conjuntar de manera estructurada y sistematizada, todas aquellas ideas encargadas de analizar, estudiar y proponer soluciones respecto a un tópico determinado, pudiendo incluso adquirir el carácter de fuente real del Derecho.

Precisado lo anterior, debe decirse que del documento antes transcrito, se advierte lo siguiente:

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

- Que según se expresa, existen características distintivas entre una “Nota informativa” y un “Infomercial”, las cuales son del tenor siguiente:

<b>Nota informativa</b>	<b>Infomercial</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Unidad de contenido informativo en donde se presentan hechos y/o declaraciones considerados relevantes y de interés público por el medio de comunicación que la produce</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>A semeja en su narrativa a una nota informativa pero presenta características de producción propias de la publicidad como la promoción discrecional del protagonista del mensaje</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Como característica formal la nota es expresamente incluida dentro del tiempo del noticiero</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Es transmitido dentro del bloque comercial del noticiero al lado de mensajes publicitarios.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Existe una referencia a ella por parte del conductor del noticiero y/o los reporteros que se identifican como generadores del contenido</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No identifica la fuente de la información ni incluye el nombre del reportero que la presenta. Tampoco hay referencia expresa a su contenido por parte del conductor del noticiero</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Su narrativa, edición y transmisión dependen del medio informativo por lo que la información no esta [sic] sujeta a la aprobación de terceros</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La información presentada depende del visto bueno por parte del patrocinador del mensaje</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Su transmisión está justificada por los criterios editoriales objetivos que caracterizan la producción de contenidos de un medio de comunicación</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se basa en una narrativa promocional subjetiva con el fin de promocionar al patrocinador del mensaje sin que haya de por medio criterio periodístico alguno</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Es propiedad intelectual del medio de comunicación y conlleva derecho de autor</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Es transmitido como publicidad y el noticiero no podría reclamar autoría sobre su contenido</i></li> </ul>

En atención al informe antes descrito, en el caso concreto, se estima que los elementos del material televisivo objeto del presente procedimiento corresponden a los de un infomercial y no a los de una nota periodística, en atención a que es presentado con las siguientes características:

## SUP-RAP-78/2010 Y ACUMULADO

Se difunde durante el tiempo comercial. Se afirma lo anterior, en razón de que se escucha al periodista Joaquín López Dóriga manifestando lo siguiente: "...*Picasso sabe en cuanto se vendió, no se lo va a creer, se lo voy a decir. **Continuamos***", que es la forma habitual en la que se realiza una pausa para ir al tiempo comercial.

❖ Hace una pausa y señala "continuamos", lo que diferencia el tiempo del noticiario del tiempo comercial.

❖ Se presenta en un formato completamente diferente a los contenidos de los noticiarios de Televimex S.A. de C.V. Esto es, las características del cintillo que identifica al candidato son diversas a las que utiliza el noticiario en sus notas, esto se puede acreditar allegando el elemento aportado en el informe como anexo dos.

❖ No identifica la fuente de la información ni incluye el nombre del reportero que la presenta.

❖ No es presentado por el conductor del noticiario (Joaquín López Dóriga), toda vez que éste manda a corte la emisión del programa noticioso del que es titular, pues refiere expresamente la frase "*Continuamos...*" con el objeto de informar a su teleaudiencia, que una vez que se difundan los spots publicitarios, continuará la transmisión de su programa.

❖ No hay una referencia expresa del conductor para presentar al teleauditorio la difusión del material televisivo alusivo al C. Gabino Cué Monteagudo.

❖ No cuenta con el logotipo distintivo propio de Noticieros Televisa (huella digital);

Bajo estas premisas, los elementos del audiovisual antes detallados, en su conjunto, permiten afirmar que el material en comento no presenta una estructura y un contenido noticioso (en términos de lo que constituye el desempeño habitual del concesionario denunciado en el modo de presentar sus notas periodísticas), sino que corresponden a las características de un informercial.

Como claramente se puede apreciar, la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, empleó como uno de los argumentos fundamentales para adoptar su decisión, las

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

conclusiones que se obtienen del informe a que se ha hecho mención.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta contrario a Derecho, en atención a que uno de los elementos valorados por la responsable para decidir el caso concreto controvertido, derivó de los autos de un expediente sancionador diverso en el que se apreciaron hechos y circunstancias que no corresponden a las denunciadas en el procedimiento sancionador seguido en contra de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", su candidato a Gobernador en el Estado de Oaxaca y Televimex S.A. de C.V.

En efecto, en el proveído de veinticuatro de mayo dictado por el Secretario Ejecutivo, se ordenó glosar copia certificada del informe en cuestión, en virtud de que guardaba estrecha vinculación con los hechos materia del presente procedimiento, sin embargo, nunca se fundó y motivó la razón de tal proceder, de modo que resultara evidente la relación de la prueba con ambos asuntos, lo que sin duda se traduce en una violación al principio de legalidad.

Al respecto, como lo aduce en vía de agravios la concesionaria apelante, la autoridad no atiende a cabalidad lo argumentado por el representante legal de Televimex S.A. de C.V al contestar el emplazamiento al procedimiento

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

sancionador que le fue instaurado, en específico lo que a fojas 8 a 10 afirmó y que es del tenor siguiente:

En ese mismo sentido, debe decirse que el análisis rendido por C. Julio Juárez Gámiz no aporta a la autoridad ninguna información adicional para resolver la controversia planteada, pues lo que en realidad ofrece son opiniones sobre la información que ya obraba en poder de la autoridad, es decir, sobre el contenido del material audiovisual.

Opinión que, se insiste, es competencia exclusiva del órgano colegiado que tiene a su cargo determinar si tal material es un 'infomercial' o si por el contrario se trata del ejercicio periodístico (como lo es) del medio de comunicación que represento.

En consecuencia, la prueba que se incorporó en ese expediente deviene ilegal, porque no es admisible en los procedimientos especiales sancionadores ni cumple con los extremos de un informe en los términos que exige la disposición legal indebidamente utilizada como fundamento.

**En el presente asunto, la gravedad es exponencialmente mayor, ya que por tratarse de un expediente completamente diferente, la autoridad anuncia que aplicará nuevamente de manera ilegal -y como si se tratara de un criterio obligatorio- lo afirmado dogmáticamente en el trabajo del investigador universitario antes señalado.**

Continuando con lo que atañe a esta ilegal probanza, resulta necesario señalar que, en todo caso, la naturaleza de la misma se acerca más a la de un dictamen pericial que a la de una prueba de informes (ya se vio que no cumple con los requisitos para ello), pues lo que se buscó con ella fue la de contar con una opinión especializada en "ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales", tal como se desprende de lo dispuesto en el oficio SCG/900/2010 en el expediente SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y su acumulado, que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dirigió a la Dra. Norma Blazquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

Autónoma de México, solicitando información sobre un académico especialista en dichos temas.

Para ilustrar tal aserto, conviene citar la definición de dictamen pericial que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (México 2001, Editorial Porrúa, decimaquinta edición):

DICTAMEN PERICIAL. I. Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica.'

Sin embargo, aun cuando la intención del Secretario hubiese sido precisamente la de obtener un dictamen pericial en materia de "ciencias y medios de la comunicación, publicidad y campañas electorales", lo cierto es que ese medio de prueba tampoco es admisible en el procedimiento especial sancionador, en el cual, como ya se demostró líneas atrás, únicamente son de aceptarse la prueba documental y la técnica.

Al acudir a la resolución reclamada, se puede advertir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a señalar que las alegaciones resultaban irrelevantes en virtud de que al informe de mérito no se le concedía valor probatorio alguno, sino que constituía solamente un elemento de carácter orientador análogo a la consulta realizada a cualquier obra de carácter doctrinal y le dio la calidad de documental privada.

Si bien en la resolución impugnada la autoridad responsable califica a dicho informe de documental privada sin valor probatorio alguno, lo cierto es que, como se consideró al resolver en esta misma sesión pública los expedientes SUP-RAP-49/2010 y sus acumulados, esta Sala Superior considera



**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

que el referido informe es, propiamente una prueba pericial que se obtuvo de la apreciación de los hechos denunciados en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y SCG/PE/PAN/CG/041/2010, acumulados, por las siguientes razones:

1. Se requiere el informe al Doctor Julio Juárez Gámiz en razón de que la Doctora Norma Blázquez Graf, Directora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, previa consulta, que ***tal persona es el académico especialista que trabaja el tema de ciencias y medios de comunicación, publicidad y campañas electorales en dicho Centro, tal como consta en la foja 97 del expediente de los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/PRD/CG/040/2010 y SCG/PE/PAN/CG/041/2010, acumulados;***

2. A dicho académico se le requirió rendir un informe en el que:

- a) Precisara cuál es el género, naturaleza y tipología narrativa a la que pertenece el material denunciado;

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

- b) Realizara un ***análisis del contenido y estructura del video***, para determinar si se trata de una nota informativa propia de un noticiero, o bien, determine cuál es el género televisivo al cual pertenece tal audiovisual;
- c) Expresara las razones de ***carácter técnico o conceptual*** que le permiten sustentar sus afirmaciones; y
- d) Proporcionara cualquier otro dato adicional que pueda ser útil a la autoridad electoral para resolver el caso.

De lo anterior se sigue que, al requerir la opinión del investigador universitario, la autoridad responsable acudió a **quien consideró un experto o especialista en un campo del conocimiento, al cual señaló por su nombre y del cual pretendió exhibir su acreditación técnica; a dicho experto le señaló la materia sobre la que versó la prueba y le formuló un cuestionario al respecto.** Por lo tanto, la autoridad responsable preparó, desahogó y valoró el informe requerido como si fuera una prueba pericial, aunque de manera deficiente.

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo, se limitó a glosar copia certificada del informe rendido en aquellos procedimientos, por considerar que los hechos denunciados en el presente caso guardaban una estrecha similitud, por lo que era dable considerar las conclusiones obtenidas de aquél, por lo que lo consideró como una documental privada.

Se considera que la autoridad responsable calificó de manera indebida la opinión del experto como documental privada, a la que negó cualquier valor probatorio, puesto que, como se ha precisado, el informe requerido constituye una prueba pericial que, el Secretario Ejecutivo consideró necesaria se tomara en consideración al resolver el expediente en que se actúa por lo que debió ser aportada y desahogada en los términos que las normas aplicables disponen y no simplemente atraído el dictamen rendido en apreciación de promocionales diversos.

Luego entonces, la ilegalidad de la resolución deriva de dos aspectos fundamentales. Primero, haber determinado considerar el dictamen rendido en una prueba pericial emanada de un asunto diverso; y, segundo, que habiendo detectado la necesidad de desahogar una prueba pericial para desentrañar el alcance de los promocionales denunciados no haya desahogado y tramitado ésta conforme a las disposiciones legales aplicables.

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

Ahora bien, en el caso, contrario a lo que afirma la concesionaria apelante, la prueba pericial si es susceptible de desahogarse en el procedimiento especial sancionador, dado que constituye una herramienta útil para el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver casos en que resulte necesario allegarse de un conocimiento técnico o científico que no posea.

En efecto, el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ubicado precisamente dentro de las disposiciones generales del procedimiento sancionador, igualmente aplicables tanto al ordinario como al especial, prescribe expresamente que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto cabe precisar que, en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento.

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

Pero dicho principio rige de manera preponderante, más no de manera exclusiva y excluyente; por lo que si bien las partes soportan la carga probatoria, la autoridad electoral está facultada para, en ejercicio de su facultad de investigación, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales.

En ese tenor, lo prescrito por el artículo 369, párrafo 2, del código en cita, debe ser entendido en el sentido de que, en virtud del principio dispositivo, las partes tienen la carga de aportar pruebas, las cuales, dentro del procedimiento especial sancionador, sólo podrán consistir en la documental y la técnica.

Sin embargo, dicha prescripción no limita el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral para que ésta se allegue de cualquier otro medio de prueba de los previstos en el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual prescribe expresamente lo siguiente:

Artículo 358

[...]

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

Limitar la posibilidad de que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad únicamente pueda requerir pruebas documentales o técnicas, puede constituir un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de que la investigación que lleve a cabo la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador resulte seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por lo tanto, es posible afirmar que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En torno al desahogo de la referida prueba pericial, en el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prescribe que, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba.

Por otra parte, el artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria del referido código en los términos de su artículo 340,

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

párrafo 1, prescribe que para el ofrecimiento de la prueba pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Al respecto cabe precisar que los principios generales que rigen la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial se deben adaptar al caso concreto, en razón de que, tal como ya se precisó, en el procedimiento especial sancionador, las partes no pueden ofrecer la referida prueba, sino que, como sucedió en el caso específico, la autoridad electoral fue quien *motu proprio* ordenó su preparación y desahogo, por considerarlo necesario para calificar el material denunciado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que antes de que se llevara a cabo la audiencia en la que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos, la autoridad

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

electoral, tomando en cuenta la naturaleza del procedimiento especial sancionador, debió:

1. Designar un determinado perito;
2. Acreditar fehacientemente el conocimiento técnico o especializado del perito designado;
3. Formular el cuestionario al que sería sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
4. Dar vista del referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión adicionaran dicho cuestionario;
5. Tras lo anterior, someter el cuestionario al desahogo del perito designado, para que en un breve término sea respondido;
6. Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que, en la respectiva audiencia, expresen los alegatos que a su derecho convenga.
7. Tras lo anterior, y una vez sustanciado en sus plazos y términos el correspondiente procedimiento especial



**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

sancionador, la autoridad responsable habría estado en posibilidades de valorar dicha prueba, desahogada en los términos anteriores.

En razón de que la autoridad responsable no actuó conforme a lo anterior, su proceder resulta contrario a derecho al traducirse en una indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada. En razón de ello, el presente agravio, así como el relacionado con la falta de exhaustividad de la responsable al omitir responder las objeciones que los apelantes formularon respecto del contenido del informe del investigador universitario, se consideran fundados.

En ese orden de ideas, se debe revocar la resolución reclamada para el efecto de que se devuelvan los autos del procedimiento sancionador respectivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, tomando en consideración la naturaleza del procedimiento especial sancionador y las actuaciones que ha realizado, en un breve término, a partir de que le sea notificada esta ejecutoria, en plenitud de atribuciones reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto, y, en consecuencia, dicte una nueva resolución.

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En ese contexto, al haber revocado la resolución impugnada para efectos de subsanar la existencia de la violación procesal antes analizada, no es factible el análisis de los planteamientos vinculados con el fondo de la conducta denunciada expresados tanto por Televimex S.A. de C.V. como en el recurso de apelación interpuesto por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", dado que ello será materia del procedimiento que se repone y la nueva resolución que en cumplimiento de esta ejecutoria emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-95/2010 al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-78/2010.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución reclamada para el efecto de reponer el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente

**SUP-RAP-78/2010 Y  
ACUMULADO**

SCG/PE/PRI/CG/056/2010, para que, en breve termino el Consejo General del Instituto Federal Electoral en plenitud de atribuciones reponga el procedimiento, exclusivamente para la preparación, desahogo y valoración de la prueba pericial consistente en el informe de un experto y, en su oportunidad, dicte una nueva resolución. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE, personalmente**, la presente sentencia a los recurrentes en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**